

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY SOBRE INTERÉS MÁXIMO
CONVENCIONAL (BOLETINES N° 7.786-03,
7.890-03 Y 7.932-03, REFUNDIDOS)**

SANTIAGO, 04 de enero de 2013.-

N° 519-360/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Modifíquese su numeral 1), que introduce modificaciones al artículo 2° de la ley N° 18.010, en el siguiente sentido:

i) Introdúcese la siguiente letra c), nueva:

“c) Agréguese el siguiente inciso final, nuevo:

“Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que deberá llevar además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, establecerá los requisitos mínimos especiales para que aquellas comisiones que una entidad crediticia dedicada principalmente al apoyo de las microempresas,

cobre por los servicios de evaluación, asesoramiento, capacitación y/o seguimiento del deudor en materias de gestión, conexos al otorgamiento del crédito, no sean consideradas, en caso alguno, como parte del interés definido por este artículo. Dichos requisitos deberán incluir al menos condiciones para la prestación de los referidos servicios, tales como que ellos sean prestados en el lugar donde la microempresa deudora desarrolla su actividad productiva; que el monto de la operación crediticia no exceda del equivalente a 50 unidades de fomento, y que la misma esté destinada al financiamiento de microempresas; y deberá incluir, asimismo, condiciones que rijan a las comisiones correspondientes a dichos servicios, en particular que ellas sean informadas y definidas en pesos por período o por prestación u otras de análoga naturaleza, las cuales no podrán consistir en ningún caso en topes máximos, absolutos o porcentuales, aplicables al valor de las señaladas comisiones. Los servicios a que se refiera el decreto de que trata el presente inciso no serán considerados como venta atada respecto de su operación crediticia principal, según lo dispuesto en el artículo 17 H de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores."."

b) Modifíquese su numeral 3), que introduce adecuaciones al artículo 6° de la ley N° 18.010, en el siguiente sentido:

i) Introdúcense las siguientes enmiendas en su letra a), en el nuevo inciso primero propuesto:

- Reemplácese la frase "por los bancos establecidos en Chile", por la siguiente frase: "en Chile por las entidades a que se refiere el inciso final del presente artículo,".

- Elimínase la palabra "representativas".

- Reemplácese al final, la frase "por un plazo máximo de 12 meses.", por la siguiente frase: "por un plazo máximo de 12 meses prorrogable por una sola vez.".

ii) Modifíquese en su letra b), el nuevo inciso segundo propuesto, del siguiente modo:

- Elimínese la expresión “y en el Diario Oficial”.

- Reemplácese la frase “Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas.”, por la siguiente frase: “Las tasas de interés corrientes se establecerán cada cuatro semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas cuatro semanas consecutivas.”.

iii) Sustitúyese su letra c), por la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias, o también las operaciones de una parte de los oferentes de una categoría de operaciones, cuando los datos disponibles del resto de los oferentes representaren adecuadamente la información requerida para determinar el promedio correspondiente para toda la categoría de operaciones. La Superintendencia deberá publicar en su página web los criterios generales que utilizará como base para tomar esta decisión.”.

iv) Reemplázase su letra e), por la siguiente:

“e) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“El conjunto de entidades que la Superintendencia deberá considerar para el cómputo de la tasa de interés corriente, será el siguiente, en su caso:

1) Los bancos establecidos en Chile, para aquellos períodos en que la Superintendencia no cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias de tasas de interés, a

que se refiere el literal (b) del numeral 2), que sigue a continuación.

2) Las entidades a que se refiere el último inciso del artículo 31 de esta ley, para aquellos períodos en que la Superintendencia cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias, obtenido a partir del siguiente procedimiento:

a) Se han completado las primeras 76 semanas de entrega periódica de los datos que la Superintendencia debe solicitar a las instituciones identificadas en el artículo 31 de la presente ley, distintas de los bancos en cumplimiento del citado artículo.

b) Se ha computado, para las operaciones en moneda nacional no reajutable a plazos iguales o superiores a noventa días y por montos entre 200 y 5.000 unidades de fomento, para cada una de las últimas 52 semanas de aquellas identificadas en el literal anterior, la diferencia entre la tasa de interés corriente que rigió en cada una de ellas y la tasa de interés corriente hipotética que habría regido en cada una de esas semanas, de haberse incluido en el cómputo aquellas operaciones informadas por las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley. También se han promediado las diferencias para esas 52 semanas y dicho promedio se ha expresado con un solo decimal, aproximándola al decimal más cercano.

c) En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es positivo, la tasa de interés corriente para operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, exclusivamente en lo que respecta a su utilización para los dos segmentos a que se refiere el artículo 6° bis, será reducida en la magnitud de dicho promedio de 52 semanas de diferencias. En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es negativo, la señalada tasa de interés corriente será incrementada en la

magnitud del promedio de 52 semanas de diferencias.

La Superintendencia deberá realizar los cálculos a que se refiere el literal b) precedente por sola una vez, y aplicará el incremento o rebaja correspondiente con carácter permanente y en cada oportunidad, a partir de la siguiente determinación de las tasas de interés corriente, posterior a la publicación de los señalados cálculos y su resultado en el Diario Oficial.”.

c) Modifíquese su numeral 4), que agrega los nuevos artículos 6° bis y 6° ter en la ley N° 18.010, en el siguiente sentido:

i) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 6° bis:

“Los términos aditivos indicados en el inciso primero del presente artículo se rebajarán en un punto porcentual sobre base anual, cuando la Superintendencia incorpore las operaciones originadas en la utilización de tarjetas de crédito bancarias en el cálculo de la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, a utilizar para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente.”.

ii) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 6° ter que se propone, :

“Lo indicado en los dos primeros incisos del presente artículo, se aplicará igualmente a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria”.

d) Introdúcese el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Agréguese el siguiente artículo 6° quáter, nuevo:

“Artículo 6° quáter.- Cuando se determine que ha existido una reducción en el acceso al crédito, el Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por

orden del Presidente de la República", fijará un incremento único para los dos términos aditivos previstos por el artículo 6° bis. En cada ocasión el incremento podrá ser de hasta dos puntos porcentuales anuales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que existe una reducción en el acceso al crédito cada vez que se cumplan dos condiciones copulativas:

(i) En dos trimestres consecutivos ocurra que la razón de las colocaciones agregadas vigentes al término del trimestre por las entidades identificadas por el artículo 31 en operaciones identificadas en el literal (i) del primer inciso del artículo 6° bis de esta ley, a la masa salarial para el mismo trimestre, presenta una caída superior a tres por ciento respecto a la misma razón medida en el mismo trimestre del año anterior. Estas razones serán comunicadas trimestralmente por la Superintendencia al Ministerio de Hacienda.

(ii) Supera un 16,7% la proporción de quienes, habiendo solicitado o intentado obtener crédito o deuda adicional del tipo cubierto por el artículo 6° bis y habiendo respondido que habrían aceptado pagar un interés similar al máximo permitido por ese mismo artículo, demuestren por una parte poseer educación financiera básica, y por otra, que fueron restringidos en la cantidad de crédito o deuda que obtuvieron, respecto de la que solicitaron o deseaban obtener. Esta proporción se determinará con datos correspondientes a un período que no anteceda en más de seis meses al término del último trimestre en que se midió la razón indicada en el literal (i) de este artículo.

El Ministerio de Hacienda encargará al Instituto Nacional de Estadísticas la determinación de la proporción referida en el inciso anterior. Para tal efecto, el mencionado Instituto será responsable del diseño metodológico del instrumento de medición que permita contar con la información necesaria para el cálculo de esta proporción, el levantamiento de la información y su periodicidad, el cálculo de la proporción propiamente tal y los demás

procedimientos que sean necesarios para el cálculo de ella.

Los resultados de la proporción anterior, así como también la circunstancia específica de haberse dado en el período la condición ii) señalada en el inciso segundo precedente, serán comunicados por el Instituto Nacional de Estadísticas al Ministerio de Hacienda a fin de que éste ejerza las atribuciones que le confiere el presente artículo.

Con el fin de computar las razones previstas por la letra (i) del inciso segundo de este artículo, la Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en el artículo 31, información sobre el saldo agregado de las colocaciones vigentes que se hayan originado en operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por el literal (i) del primer inciso del artículo 6°bis de esta ley, mediando un período no inferior a un mes entre cada solicitud. La información solicitada podrá incluir desagregaciones por monto, plazo, tipo, moneda y unidad de cuenta. Para estos efectos, la Superintendencia deberá comunicar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información.

Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo se ejecutarán desde la fecha señalada en los mismos."."

e) Reemplácese su numeral 5), por el siguiente:

"5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra "convención" y antes del punto aparte (.) la oración "o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter".

f) Reemplácese en su numeral 7), la expresión "cumplidos 30 días corridos", por las siguientes palabras: "cumplidos 45 días corridos".

g) Modifíquese su numeral 8), en el siguiente sentido:

i) Reemplázase su encabezado, por el siguiente:

"8) Incorpórense los siguientes artículos 31, 32, 33, 34 y 35, nuevos:".

ii) Sustitúyese el nuevo artículo 31, que se introduce, por el siguiente:

"Artículo 31.- Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezca mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Las señaladas instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículo 6° bis, 6° ter y 6° quáter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de la presente ley otorgan a la mencionada Superintendencia.

La Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre

tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de

las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de dichas instituciones de la circunstancia de estar incluidas en dicha nómina antes del 30 de julio de cada año.

Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y toda otra persona que, con ocasión de lo dispuesto en la presente ley, haya tenido acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de la misma y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

iii) Intercálense a continuación del artículo 31, los siguientes tres nuevos artículos 32, 33 y 34, nuevos, pasando el actual artículo 32, a ser artículo 35:

“Artículo 32.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley y el artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, con relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis o 6° ter; o de los artículos 6° quáter y 31 de la misma o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones:

1) Amonestación o Censura

2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 Unidades de Fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 12 meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Previo a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la entidad involucrada, a la que podrá además solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinente respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de 20 días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes requeridos en tiempo y forma.

Artículo 33.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.

Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso.

Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República.

Si la multa no fuere pagada, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá

por sí sola mérito ejecutivo.”.

Artículo 34.- La Superintendencia no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor luego de un año de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.

La acción de cobro de la multa prescribe en el plazo de un año, contado desde que se hizo exigible.”.

AL ARTÍCULO 3°

2) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Introdúcense en su literal a), en el nuevo inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 19.496, propuesto, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase, la frase “capital adeudado a la fecha del atraso”, por la siguiente frase: “monto de la deuda vencida a la fecha del atraso a cuyo cobro se procede”.

ii) Reemplázase la frase “por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad”, por la siguiente oración: “no corresponderá su imputación respecto de saldos de capital insoluto del monto moroso o de cuotas vencidas que ya hubieren sido objeto de la aplicación de los referidos porcentajes”.

b) Modifíquese en su literal b), el inciso tercero del nuevo del artículo 37 de la ley N° 19.496, propuesto, del siguiente modo:

i) Reemplázase la expresión “que garantice”, por las siguientes palabras: “útil cuyo fin sea”.

ii) Intercálase, entre la frase “no realizara dicha gestión” y la coma (,) que le sigue, las siguientes expresiones: “dentro del referido plazo”.

iii) Intercálase entre las palabras “extrajudicial” e “indicados”, la expresión

"efectivamente incurridos".

iv) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "No obstante, cuando con ocasión de la aplicación de la señalada rebaja, la cantidad máxima que se pueda cobrar por gastos de cobranza extrajudicial resultare en una cifra inferior a cero coma cero cinco unidades de fomento, regirá esta última cifra.".

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

3) Para reemplazarlo por el siguiente :

"Artículo primero transitorio.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el decreto ley N° 830, de 1974 y en la ley N° 19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

4) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo segundo transitorio.- Las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley, que no son bancos estarán obligadas a informar a la Superintendencia de las operaciones que efectúen sujetas a interés máximo convencional para efectos del cálculo de la tasa de interés corriente, según lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°18.010, a contar del quinto mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.

La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en el citado artículo 31, que no son bancos, se realizará a partir del primer lunes del séptimo mes siguiente al de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.".

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

5) Para reemplazar en su inciso segundo, la frase "registrada durante el anterior período de dos semanas.", por las siguientes palabras: "registrada durante el anterior período de cuatro semanas.".

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

6) Para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones de crédito de dinero afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas por el artículo 6° bis de la ley N° 18.010, realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el señalado artículo, y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas en el mismo artículo 6° bis de la ley N° 18.010, realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el referido artículo. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.".

ARTÍCULO SEXTO NUEVO

7) Incorpórense el siguiente Artículo Sexto Transitorio, nuevo:

"Artículo sexto transitorio.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y simultáneamente con la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley, la

Superintendencia deberá incluir las operaciones de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de las tasas de interés corriente previsto en el artículo 6° de la ley N° 18.010. Lo anterior, sin perjuicio de todas las facultades que dicho artículo concede a la Superintendencia en la determinación de las tasas de interés corriente.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo